



INFORME

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha remitido el borrador de proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.e) del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, se informa lo siguiente:

Primero. En cuanto al **proyecto de decreto** se realizan las siguientes observaciones:

La norma proyectada tiene vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley.

Siguiendo lo dictaminado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid podemos decir que los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943 que la labor del Reglamento ejecutivo es la de «desenvolver la ley preexistente». Por consiguiente, tanto el «desarrollo», como el «complemento», como la pormenorización de la Ley, son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 30 de marzo de 1992, ha abogado por un planteamiento amplio del concepto de reglamento ejecutivo, permitiendo que se incluyan dentro del mismo todas las acciones normativas cuyo objetivo sea el de ejecutar la Ley de uno u otro modo: complementando, desarrollando, detallando, aplicando o ejecutando. En concreto, en la sentencia citada, ha sentado la siguiente doctrina: «El Reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén enunciadas y puede aclarar conceptos de la Ley que sean imprecisos: el Reglamento puede ir más allá que ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico».

A este respecto, es necesario atender a las consideraciones que se realizan en el Dictamen 202/19 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, del que extraemos lo siguiente:

El dictamen de este órgano consultivo resulta preceptivo en la medida que estamos en presencia de un reglamento que no se limita a regular un órgano de la Comunidad de Madrid con efectos meramente internos que afecten a la estructura orgánica de la Comunidad de Madrid sino que se trata de un órgano de participación, en el que se integran representantes del llamado Tercer Sector de Acción Social, formado por *“organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas o grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social”*, conforme al concepto que del Tercer Sector de Acción Social recoge el artículo 2.2 de la norma proyectada, produciendo así efectos *ad extra* que hacen necesario el dictamen de este órgano consultivo.



Sobre esta cuestión hemos tenido ocasión de pronunciarnos en anteriores dictámenes de esta Comisión Jurídica Asesora (así el Dictamen 124/16, de 26 de mayo, entre otros) en los que nos hemos hecho eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de octubre de 2014 (recurso 151/2013) en la que se recoge un resumen de la doctrina jurisprudencial en relación con las disposiciones reglamentarias señalando que:

“Conforme a la citada doctrina jurisprudencial, lo esencial para reputar un reglamento como ejecutivo y no como meramente orgánico, ha de ser la producción de efectos ad extra de la esfera administrativa, fuera del seno o ámbito de las llamadas relaciones de supremacía especial o del esquema organizativo a que se refiere.

En concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/05/2004, recogiendo las previas de 05/06/2001 y reproducida ésta en las posteriores de 16/06/2006 y 15/10/2008, afirma, que la consideración de reglamento ejecutivo, se configura desde una perspectiva sustantiva o material, comprendiendo aquellos reglamentos que total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes (entendido como instrumento normativa con rango formal de ley), lo que presupondría la preexistencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia. No obsta a ello, la configuración formal, relativa a aquellos reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material.

Ya en su pretérita sentencia de 19/07/1993 (RJ 1993, 5594) , el Tribunal Supremo, delimita el concepto de los denominados Reglamentos Independientes de la Ley, que configura como los que "son propios de la materia organizativa en cuanto competencia típicamente administrativa, y que, por ello, sólo pueden dictarse ad intra, en el campo propio de la organización administrativa y en el de relaciones de especial sujeción [Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1981, 27 de Marzo de 1985 (RJ 1985, 1668), 19 de Junio de 1985 (RJ 1985, 3146) y 31 de Octubre de 1986 (RJ 1986, 5823)]”.

Sin embargo, la condición organizativa o doméstica no excluye sin más la naturaleza Ejecutiva del Reglamento. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 2.003 se pronuncia sobre ello al sostener: «Tampoco puede estimarse que el Reglamento dictado no sea ejecutivo por el hecho de contener disposiciones organizativas o domésticas. Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley. La Sentencia de 14 de Octubre de 1.997 resume la Jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competentes para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la Sentencia de 27 de Mayo de 2.002 , recurso de casación número 666/1.996 , afirma que los Reglamentos Organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., Sentencia 18/1.982) pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un Reglamento pueda ser considerado como un Reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados»”.

También el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 26 de abril de 2016 (recurso 1034/2014) ha considerado que (F.J. 5º):

“Los reglamentos organizativos son aquellas disposiciones normativas que operan sobre la propia organización administrativa ad intra con una proyección predominantemente interna y sujeta a las facultades dispositivas de las cuales la administración no puede prescindir para el cumplimiento de sus finalidades. Por otra parte, los llamados reglamentos ejecutivos se caracterizan por desarrollar de forma directa e inmediata una norma de rango de ley que contempla la regulación básica de una materia”.

Se trae a colación lo expuesto, pues se define el proyecto como un reglamento organizativo, cuestión que no se compadece con lo expuesto anteriormente y que entendemos que es un error que se debe corregir por lo que a continuación vamos a señalar.



En la parte expositiva, se citan los artículos 21.u) y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que otorgan competencia al Consejo de Gobierno para la aprobación de decretos por los que se aprueban las estructuras y plantillas orgánicas de las diferentes Consejerías, así como la creación, modificación o supresión de las unidades superiores a Sección, circunstancia que no concurre en el proyecto normativo sometido a este informe.

Por su parte, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) refiere en la «ficha del resumen del ejecutivo» que «Se trata de un Decreto del Consejo de Gobierno con carácter de reglamento organizativo», y señala en la página 17 que «Una vez sustanciados los trámites anteriores, se ha solicitado el preceptivo informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. **El informe, emitido con fecha 11 de febrero de 2021 incluía, de entrada, una consideración esencial relativa al rango normativo de la nueva regulación, que debe ser un decreto del Consejo de Gobierno por cuanto se trata de una norma con carácter de reglamento organizativo cuya potestad está reservada al Consejo de Gobierno**» (La negrita es nuestra).

No obstante lo anterior, debemos destacar que, examinado el informe citado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid de fecha 11 de febrero de 2021, lo que está señalando el mismo **es el carácter no organizativo de la norma** objeto de aprobación al señalar en la página 14 que «Así, por razón de la naturaleza jurídica, **la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada**». (La negrita y el subrayado es nuestro).

Asimismo, el citado informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid establece en la página 11, **como consideración de carácter esencial**, que «(...) aunque la materia objeto de la norma se haya regulado, hasta el momento, mediante Orden, el Proyecto actual **debe adoptar la forma de Decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, letra g), y 50, apartado 2, de la Ley 1/1983 (...)**». (La negrita es nuestra).

Por todo ello, cabe concluir que la habilitación legal conferida al Consejo de Gobierno para dictar el presente proyecto normativo viene atribuida por el **artículo 21.g)** de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que establece que tiene competencia para «Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea (...) y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros ».

En línea con lo anterior, una vez descartado que estemos ante un reglamento organizativo que produzca exclusivamente efectos *ad intra*, debemos poner de manifiesto que, a falta del señalamiento del precepto del que deriva la habilitación de la norma en materia de Educación para aprobar este proyecto normativo, caben dos interpretaciones:

Por un lado, en la que podríamos considerar que estamos ante un reglamento independiente en cuanto que no ejecuta materialmente una ley, ni la completa ni desarrolla.

Por otra parte, podemos considerar que se está completando la regulación contenida en distintos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como puede ser el artículo 80, relativo a los principios de equidad; el artículo 82, relativo a la igualdad de oportunidades en el ámbito rural; o el artículo 112, en relación con la dotación por las Administraciones educativas de los medios materiales y humanos, así como con el deber de potenciar que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales.

De acuerdo con lo expuesto, y trayendo a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 4 de mayo, donde sostiene que son «reglamentos ejecutivos» aquellos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y



cumplimentada o ejecutada por el reglamento, podemos concluir que nos encontramos ante un reglamento ejecutivo, de los que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley.

Además, en la regulación realizada por distintas Administraciones autonómicas, en la mayoría, han sometido el proyecto al dictamen de su superior órgano consultivo. Por ejemplo:

-Decreto 6/2017, de 16 de enero, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar.

-Decreto 138/2012, de 11 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha.

-Decreto 132/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la consellería con competencias en materia de educación en la Comunidad Autónoma Gallega.

-Decreto 192/2008, de 12 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comedor escolar y aula matinal en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Como excepción, podemos citar el Decreto 20/2008, de 13 marzo por el que se regula el servicio público de comedor en los centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Además de esta primera observación sobre la naturaleza del proyecto sometido a consideración, procede realizar las siguientes observaciones de carácter formal:

Respecto al preámbulo:

- En el segundo párrafo de la primera hoja del proyecto normativo si bien consta «*La elaboración por parte de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (2010), del documento de consenso sobre la alimentación en Centros Educativos (...)*», deberá constar «*La elaboración por parte de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, del documento de consenso sobre la alimentación en Centros Educativos (2010) (...)*», al ser el citado año, 2010, la fecha de edición del documento citado y no la fecha de creación de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Esta observación es extensible al texto de la MAIN (página octava).

- En el proyecto normativo objeto de informe se citan los principios de «*buena regulación*» que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la potestad legislativa y la potestad reglamentaria, siendo estos los siguientes: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Pues bien, examinada la justificación de los citados principios, falta por señalar la justificación de la norma proyectada desde la perspectiva de la **eficacia** de la misma, por lo que se sugiere que se haga referencia a este principio de «*buena regulación*» junto con el resto de los principios enumerados.

Esta observación es extensible a la MAIN, en concreto, cuando se citan estos principios en la página novena.



- En el último párrafo de la página primera del texto propuesto, se citan los informes que han sido recabados y se sugiere que se complete el mismo y se añada el informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, los informes de las secretarías generales técnicas y se estudie, de acuerdo con lo expuesto *ut supra*, la procedencia legal de si se debe de solicitar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.
- Y en caso que se entienda que legalmente no procede conforme a la Ley la solicitud del citado dictamen se sugiere que en la MAIN se justifique el motivo por el que no procede la solicitud del mismo.
- De conformidad con lo dispuesto en la **directriz 72** de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 (en adelante se hará referencia a la directriz correspondiente), los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueban.

Asimismo, de conformidad con la misma directriz, la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española.

A la vista de lo anterior, se sugiere la siguiente redacción para el penúltimo párrafo de la parte expositiva:

*«La Comunidad de Madrid es competente, en virtud del artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas **que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía**».* (se resalta en negrita la parte del texto que se sugiere incluir).

Lo anterior se deriva de lo establecido en el citado artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

- Se sugiere recoger la denominación oficial de los textos normativos citados a lo largo del texto normativo, de conformidad con lo dispuesto en **el apartado 1.º, del apéndice a) de las directrices de técnica normativa**, así como **citar el nombre completo de las mismas cuando se citen por primera vez en el texto**, de conformidad con la **directriz 80**, como, por ejemplo, en la cita de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones **Públicas**.

Esta misma observación es extensible al texto de la MAIN.

- De acuerdo con las **directrices 12 y 14**, el proyecto de decreto hace una referencia normativa a las competencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y se cita los artículos **21.u) y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre**, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, ahora bien, se sugiere que **la referencia normativa citada vaya en párrafo aparte al de la fórmula promulgatoria**.

Como ya se ha dicho, se considera que la referencia correcta al artículo que otorga la competencia al Consejo de Gobierno para el dictado de este decreto es el 21.g de la citada ley.



- Se sugiere que en la parte expositiva del texto propuesto se haga referencia a la estructura del presente decreto estando formado por 15 artículos, distribuidos en 5 capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. También se incluye un anexo.
- De acuerdo con la **directriz 16**, relativa a las fórmulas promulgatorias, se propone el siguiente texto:

«En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día...de...de 2021,

DISPONE:
Capítulo I (...).

Respecto a la parte dispositiva del proyecto de decreto:

- De acuerdo con la **directriz 23**, referente a la composición del «*capítulo*», el título del capítulo deberá ir con letra negra.
- Conforme al **apartado a) del apéndice**, el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible, por lo que se deberá revisar el contenido completo de todo el texto normativo para adaptarlo al contenido de este apartado y, en particular, se deberá cambiar la mayúscula por minúscula en palabras como «**Consejos Escolares**», «**Dirección del Área Territorial**», «puede utilizarse como guía orientativa el **Anexo** de este decreto», «**Dirección del centro**», «**Educación Infantil**», «**Educación Primaria**», «**Educación Secundaria**», «**Educación Especial** », entre otras.

Esta misma observación es extensible al texto de la MAIN, al que cabe añadir, además de las palabras anteriormente citadas otras como son: «**Secretario**», «**Director**» o «**Equipo Directivo**», entre otras.

- En el **artículo 9**, apartado 1, en el enunciado «*La consejería competente en materia de educación*» la expresión «educación» ha de figurar **con inicial mayúscula**, en tanto que alude a la **denominación de un área concreta de las competencias administrativas**, siendo, en consecuencia, la grafía correcta «La consejería competente en materia de Educación», así lo ha señalado de forma constante en sus dictámenes la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (observación extensible al **artículo 9.2**, al **artículo 14.3 y 14.4 y a la disposición final primera del texto normativo**, preceptos que deberán revisarse para adaptarse a lo aquí expuesto).

Esta misma observación es extensible al texto de la MAIN, la cual además de lo señalado en el párrafo anterior, en la página 21 refiere «*En ese caso, será la Dirección General competente en materia de becas y ayudas la que determine las cuantías de los precios reducidos y gestione económicamente tanto los precios*», debiendo figurar «*En ese caso, será la **dirección general** competente en materia de **Becas y Ayudas** la que determine las cuantías de los precios reducidos y gestione económicamente tanto los precios*».

- Se sugiere que el texto de la **disposición final segunda** del proyecto de decreto, de acuerdo con lo señalado en la **directriz 43**, conste de la siguiente manera:

«*El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».*



En cuanto a la **Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN)**, procede efectuar las siguientes consideraciones:

- En la «**Ficha del resumen del ejecutivo**» se hacen las siguientes apreciaciones:
 - En la página primera, el apartado «*tipo de norma*», refiere que se trata de un decreto con carácter de reglamento organizativo. Ahora bien, se deberá revisar el presente apartado de acuerdo con lo ya expuesto en el presente informe, en el análisis realizado en la parte expositiva del proyecto de decreto en relación al tipo de norma objeto de análisis.
 - En la página sexta, se deberá separar el apartado «*informes recabados*» de uno en el que conste «*informes a recabar*» y cuando se cite el **informe a recabar** de la OFICAN, se deberá señalar «*Se solicitará informe a la Oficina de Coordinación de Normativa de la Consejería de Presidencia, (en adelante, OFICAN) (...)*», de acuerdo con lo dispuesto en el **apéndice b) de las directrices de técnica normativa**.

Además, en el caso de que se considere que el presente decreto se debe de someter al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se deberá añadir como informe a recabar, el dictamen citado.

Por otro lado, en la página 19, se cita el IES, y al igual que lo señalado con anterioridad, y de acuerdo con el **apéndice b)**, deberá constar cuando se cite por primera vez en el texto, de la siguiente manera: Institutos de Educación Secundaria (en adelante, IES).

- Respecto **al texto de la MAIN** se hacen las siguientes apreciaciones:

- A lo largo de todo el proyecto normativo se entrecorren numerosos párrafos mediante las comillas inglesas.

Ahora bien, se aconseja que se utilice, según la Real Academia Española (en adelante RAE) para el intercomillado, las comillas españolas («»). Se deberá **revisar todo el texto de la MAIN para adaptar el texto a lo aquí expuesto**.

- En el tercer párrafo de la página octava, falta añadir las comillas finales al párrafo en el que se cita al artículo 82.2. referente a la «*igualdad de oportunidades en el ámbito rural*» de la ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Y lo mismo ocurre cuando se cita este mismo párrafo en la página 13 de la MAIN.
- Se deberá revisar la página 19 cuándo se señala que «*Una vez sustanciados los trámites anteriores, se ha solicitado el preceptivo informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. El informe, emitido con fecha 11 de febrero de 2021 incluía, de entrada, una consideración esencial relativa al rango normativo de la nueva regulación, **que debe ser un decreto del Consejo de Gobierno por cuanto se trata de una norma con carácter de reglamento organizativo cuya potestad está reservada al Consejo de Gobierno**. Por ello, si bien la nueva regulación había sido inicialmente planteada como una nueva orden que viniera a sustituir a la actualmente vigente Orden 917/2002, de 14 de marzo, el expediente ha sido actualizado*».

Ya se ha explicado que consideramos que nos encontramos ante un reglamento organizativo.

- En el último párrafo de la página 19, en donde consta «*También se **han** atendido la otra consideración esencial*», se debe de sustituir «han» por «ha».



- En la página 20, cuando se cita el artículo 5, se sugiere que se valore modificar la palabra «*alumnos **transportados** de oficio*», «por alumnos **trasladados** de oficio».
- En la página 21 cuando se hace referencia a «*Estas previsiones son análogas a las actuales que, como es conocido, ya han tenido que ser aplicadas durante el último año a causa de la pandemia por COVID-19 o por el reciente temporal meteorológico, que en ambos casos ha implicado el cierre temporal de los colegios públicos y la imposibilidad de prestar el servicio de comedor escolar*», se deberá concretar a qué fenómeno meteorológico se está haciendo referencia que ha obligado al cierre temporal de los colegios públicos, entendiéndose que se refiere al temporal provocado por «*Filomena*», en enero de 2021.
- En la página 24, falta una coma final cuando se cita la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

Y donde consta en la misma página «*El informe de impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia ha sido emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad con fecha 18 de diciembre de 2020 y indica que no se aprecia impacto en materia de infancia, familia y adolescencia*», se debe de cambiar el «**y**» por un «e».

- En el apartado referente al **impacto en materia de infancia, adolescencia y familia**, (página 24) se sugiere que se cite la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la cual dispone en la disposición adicional décima que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.
- Y en el apartado referente al **impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género** (página 24) se sugiere que se cite que de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Finalmente se sugiere que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 130 y 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se haga una referencia en la MAIN, al plan normativo anual, así como a la posible existencia de una evaluación ex post para comprobar en qué medida la norma proyectada ha conseguido los objetivos previstos así como si estaba justificado correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

Por último, se debe tener en cuenta tanto para el proyecto de decreto como para la MAIN, que el Manual de Identidad Corporativa de la Comunidad de Madrid, establece que la fuente de la letra será «arial».

En Madrid, a la fecha de firma
**El Subdirector General de Régimen Jurídico
y Desarrollo Normativo**

